

32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Disciplinable: MANUEL PATRÓN SOTOMAYOR, FISCAL 11
LOCAL DE CARTAGENA
Radicado: 2019-764
Decisión: **Inhibitoria**

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. 03 de la fecha.

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra el doctor MANUEL PATRÓN SOTOMAYOR, FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión de queja presentada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor Wilmer Sánchez Álvarez presentó queja disciplinaria contra el doctor Manuel Patrón Sotomayor, Fiscal 11 Local de Cartagena, donde se puede extraer que, dentro del proceso con radicado No. 2014-1012, que se sigue en su contra, el funcionario tenía vencidos los términos de la acción penal, sin tener en cuenta la Ley 906 de 2004, la Ley 1453 de 2011 y la Sentencia C-893 de 2012, por lo cual podría estar inmerso en un presunto prevaricato por acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que, correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los

Rad. 2019-764

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: MANUEL PATRÓN SOTOMAYOR, FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias ocurrieron dentro del ámbito territorial de esta Jurisdicción.

De entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrársele al funcionario investigado, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: *"ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)"*, pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 del Código Disciplinario Único, en su párrafo 1º, contempla la inhibición de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna, al respecto dispone: *"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna"*.

Se puede extraer de la queja, que el aquí inconforme se duele de que dentro de un proceso penal seguido en su contra, el funcionario disciplinable, presuntamente podría estar inmerso en un prevaricato por acción, dado que, han transcurrido más de 2 años de la etapa de indagación y pretende formular imputación en su contra.

Si bien es cierto, el párrafo del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, *prima facie*, ha de interpretarse como norma de carácter imperativo, resulta necesario reproducir lo señalado en la Sentencia de constitucionalidad No. 893 de 2012, que refirió:

"Por su parte, en providencia del 1 de diciembre de 2011, la Corte Suprema sigue los lineamientos interpretativos

anteriores: a pesar de haberse constatado que la indagación preliminar había tenido una duración superior a los tres años sin que se hubiera llegado a la formulación de imputación o al archivo, argumentó que las diligencias de la Fiscalía para recaudar el material probatorio excluían la obligación de archivar automática el caso:

"Pues bien, conforme con las anteriores pautas y de acuerdo con la información allegada al plenario se observa que, si bien la denuncia por los hechos objeto de indagación fue presentada el 29 de febrero de 2008 y la fecha no se ha realizado la formulación de imputación en contra de los petentes, luego de que se dio la nulidad de la realizada en otrora oportunidad, la Fiscalía 25 Seccional ha continuado con otras diligencias investigativas con las que no descarta la posibilidad de los accionantes y las que se soportan, según su dicho, en elementos diferentes al dictamen grafológico.

Lo que permite afirmar, que incluso, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, es decir, en aplicación de la normatividad vigente, el Fiscal demandado ha adelantado diligencias tendientes a aclarar los hechos y establecer los posibles autores o partícipes de las conductas denunciadas y, en consecuencia, su actitud no resulta reprochable por la vía constitucional".

Recientemente, en sentencia del 9 de mayo de 2012, la Corte sostuvo expresamente que el vencimiento del plazo previsto en la norma no genera un archivo inmediato. Al respecto sostuvo lo siguiente:

"Se observa que a la fecha, la aplicación de la mencionada norma carece de sentido como quiera que ya se realizó audiencia de formulación de imputación (...) lo cual supone, en principio, la superación del objeto de debate al ser una de las alternativas previstas en la norma la formulación de imputación, pues se reitera, no sólo procede el archivo de la indagación, sino, igualmente el inicio formal de la investigación bajo tal supuesto".

De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la decisión de archivo debe responder a criterios materiales objetivos, y que el precepto impugnado no contempla el acaecimiento del término como causal autónoma de archivo.

El examen anterior demuestra la existencia de una comprensión relativamente uniforme, consolidada y relevante en la comunidad jurídica del precepto demandado, en el sentido de que el plazo allí previsto no genera la obligación de archivar inmediatamente las diligencias; dentro de esta lectura, se trata de una norma de trámite encaminada a promover la actuación diligente en esta fase del procedimiento penal, tras cuyo vencimiento el fiscal debe hacer una evaluación integral del caso para adoptar una decisión, y eventualmente archivar el caso, cuando a ello haya lugar.

(...)

En tercer lugar, el accionante se equivoca al asumir que el plazo previsto en la ley constituye una barrera a la actividad procesal de las partes y de los operadores jurídicos. Por el contrario, la fijación de un término estimula el cumplimiento de las funciones de los fiscales, pues se radica en ellos un deber específico de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias dentro de límites temporales concretos. En definitiva, el efecto del plazo no es liberar al fiscal de sus deberes y de su carga procesal, sino de constreñirlo a que lo haga pronta y eficientemente.

Prueba de ello es que la decisión de archivo a la que alude el demandante debe ser motivada, por lo que no bastaría con que el fiscal espere negligente e irresponsablemente a que transcurra el plazo legal para adoptar una decisión en este sentido, sino que al contrario, debe movilizarse para reunir los elementos de juicio para justificar adecuadamente su decisión, bien sea en el sentido de formular la imputación, o bien en el de archivar las diligencias. En definitiva, el señalamiento de un límite temporal constituye un apremio a las autoridades para actuar eficientemente.

Así entendido, el término es un dispositivo que activa, impulsa y moviliza la actividad procesal de los operadores jurídicos, para que adelanten el procedimiento de manera pronta, diligente y eficaz, y aseguren una respuesta dentro de límites temporales razonables; la inexistencia de estos términos, por el contrario, fomenta la inactividad procesal y favorece la dilación indefinida de los procesos, en perjuicio de las propias víctimas. En otras palabras, la definición de un plazo asegura a las víctimas de los delitos el acceso a la justicia, así como los derechos que se exigen a través de ella”.

Pues bien, sin mayores esfuerzos, es dable concluir que, si bien la jurisprudencia referida anteriormente mantuvo exequible el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, dicha norma no adquiere un carácter imperativo, para impulsar a la Fiscalía, a renunciar a la acción penal, o que por el paso del término de los dos años, esto sea causal *sine qua non*, para ordenar el archivo de una indagación.

Es decir, el término de dos años fue implementado con la finalidad primordial de promover la celeridad y diligencia del ente fiscal a la hora de llevar a cabo la investigación de la acción penal, no obstante, no lo obliga a archivar las diligencias, a no ser de que sobrevenga una causal legal de archivo.

Ahora, no es dable concluir que, el vencimiento del término de los dos años que, reitérese, no es norma de aplicación imperativa para archivar las diligencias, se hubiese causado por inactividad del funcionario aquí denunciado, máxime cuando es notorio, de las múltiples quejas presentadas por el señor Sánchez Álvarez, que el proceso se ha perturbado, por recusaciones, acciones constitucionales, denuncias, entre otros que él ha presentado, y hasta cambios de Fiscales.

En conclusión, como la misma Corte lo ha señalado, la fijación del término estimula el cumplimiento de las funciones de los Fiscales, pues se radica en ellos un deber específico de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias dentro de límites temporales concretos. En definitiva, el efecto del plazo no es liberar al fiscal de sus deberes y de su carga procesal, sino de constreñirlo a que lo haga pronta y eficientemente.

Estima la Sala que no existe conducta disciplinaria que pueda enrostrársele al doctor MANUEL PATRÓN SOTOMAYOR, FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, pues no se desprende incumplimiento alguno de los deberes o prohibiciones que estén en la obligación de observar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Rad. 2019-764

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: MANUEL PATRÓN SOTOMAYOR, FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria en favor del doctor Manuel Patrón Sotomayor, Fiscal 11 Local de Cartagena, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Magistrado sustanciador

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Magistrado